



Fecha: Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08-001-60-01-055-2017-04806-00 RI 25300

Sentenciado: JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego y Municiones de Uso Privativo de De las Fuerzas Armadas y Ocultamiento, Retención y Posesión ilícita de cédula.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

Auto Interlocutorio No 158

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 27 de junio de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barraquilla, condenó a **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión**, como autor penalmente responsable, del concurso de delitos de **Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego y Municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Ocultamiento, Retención y Posesión ilícita de cédula**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al porte de y tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, concediéndole un período de prueba de dos (2) años.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no haberse interpuesto contra ella el recurso de apelación.

El condenado JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID firmó la diligencia de compromiso, el 03 de julio de 2018.

Mediante oficio S/N de abril 04 de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barraquilla, puso a disposición de este juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto realizado el 31 de marzo del mismo año.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, el condenado aparece registrado en estado de **BAJA** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Bosque” de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, siendo el único proceso reseñado.

Verificadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, en ninguna de ellas aparece registrada la sanción impuesta al condenado JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID.

Radicación: 08-001-60-01-055-2017-04806-00 **RI 25300**

Sentenciado: JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego y Municiones de Uso Privativo de De las Fuerzas Armadas y Ocultamiento, Retención y Posesión ilícita de cédula.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

*“**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la Libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado; teniendo en cuenta que en la sentencia dictada contra el condenado se le concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia por un período de prueba de treinta (30) meses, y que este firmó la diligencia de compromiso el 03 de julio de 2018, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy más de treinta (30) meses, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, aparece registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB en estado de **BAJA** solo por el proceso de la referencia.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Radicación: 08-001-60-01-055-2017-04806-00 **RI 25300**

Sentenciado: JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego y Municiones de Uso Privativo de
De las Fuerzas Armadas y Ocultamiento, Retención y Posesión ilícita de cédula.

Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el concurso de delitos de **Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego y Municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Ocultamiento, Retención y Posesión ilícita de cédula.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el 27 de junio de 2018.

Segundo. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al ciudadano **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir dentro del asunto de la referencia, los derechos políticos al señor **JAIR ALEJANDRO TORRES DAVID** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.035.855.178** expedida en Medellín – Antioquia, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.

Entregado: NOTIFICACION AI 158 (RI 25300)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 08/04/2022 12:42

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: NOTIFICACION AI 158 (RI 25300)